

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 18001312100120210007700

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: VÍCTOR OSPINA, ANA BERTILDA ORTIZ DE OSPINA, CARMENZA OSPINA ORTIZ, VÍCTOR OSPINA ORTIZ, EBERTH OSPINA ORTIZ, BERTILDA OSPINA ORTIZ y YANETH OSPINA ORTIZ.

Opositor: No reconocido.

Predio: denominado “**LA GRANADA**”, ubicado en la vereda Canelitos, del municipio de Morelia, del departamento del Caquetá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 420-124099 y cédula catastral No. 18479-00-03-00-00-0003-0085-0-00-00- 0000.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **20 de junio de 2023**¹ este despacho dispuso **1)** abrir el proceso a pruebas, decretando la práctica de interrogatorio de parte de los solicitantes para el 2 y 9 de agosto de 2023 e inspección ocular a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y **2)** requerir a la **SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL y al DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ** para que dieran cumplimiento a las ordenes emitidas en auto del 19 de octubre de 2021.

Que por error involuntario se registró en el auto mencionado como fecha para la práctica de interrogatorio de parte del señor **VICTOR OSPINA** el día **dos (2°) de agosto de 2023 a las 8:30 am** (cuando para dicha fecha ya se tenía prevista diligencia judicial dentro del proceso con radicado 18001312100120220012300), siendo lo correcto el **nueve (9) de agosto de 2023 a las 8:30 am**, situación que obliga a esta judicatura a corregir lo expuesto, previo a las siguientes consideraciones de índole normativo, así:

Al respecto, es importante resaltar que, la ley 1448 de 2011 no prevé la aclaración, corrección o adición de providencias, por lo que, para determinar la viabilidad de su aclaración (del auto), es necesario realizar la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso. En efecto, el artículo 285 de la ley 1564 de 2012 dispone.:

*“**Artículo 285 del C.P.C. Artículo 285.** “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” Resaltado fuera de texto original.*

En este mismo sentido, el artículo 286 ibídem, establece:

*“**Artículo 286 C.G.P. Artículo 286.** Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Resaltado fuera de texto original.

¹ Consecutivo 63 del Portal de Tierras.

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente:

“(…) El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias. La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta”²

De lo expuesto, se deduce que, el Código General del Proceso establece remedios con los que cuentan los jueces para subsanar yerros formales en sus providencias que no permean su legalidad. Es, así pues, que, la aplicación de uno y otro dependerá del yerro endilgado, esto es, cuando se trata de darle sentido correcto a una decisión (aclaración) la ley lo permite siempre y cuando se cumplan dos requisitos a saber: **1)** que contenga dudas en la parte resolutive o su expresión en la parte motiva influya en la primera, y **2)** que la aclaración (de oficio) o su solicitud (a petición de parte) se realice dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Sin embargo, cuando se trata de corrección de providencias por errores aritméticos, los requisitos se modifican decantándose los siguientes: **1)** que exista error puramente aritmético o mecanográfico, **2)** que se encuentre en la parte resolutive o su expresión en la parte motiva influya en la primera y **3)** procede en cualquier tiempo.

En el sub examine, tenemos que, el yerro endilgado radica en un error mecanográfico mas no en aclaración del sentido de la decisión, en razón a que en la parte resolutive del auto del 20 de junio de 2023 (numeral 1.4) se fijó como fecha de realización de la audiencia de pruebas el día 2 de agosto de 2023 siendo lo correcto 9 de agosto de 2023, así:

“(…)

1.4.- INTERROGATORIO DE PARTE:

FÍJESE el día **nueve (9) de agosto de 2023 a las 8:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **VICTOR OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.622.272.

(…)”

En los anteriores términos, se cumple a cabalidad los tres requisitos que normativamente se han dispuesto para la corrección de providencias, resultando fácilmente subsanable el auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)³, sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1.4. de la parte resolutive del auto del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará de la siguiente forma:

“1.4.- INTERROGATORIO DE PARTE:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

³ Consecutivo 63 del Portal de Tierras.

FÍJESE el día **nueve (9) de agosto de 2023 a las 8:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **VICTOR OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.622.272.

FÍJESE el día **nueve (9) de agosto de 2023 a las 10:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora **ANA BERTILDA ORTIZ de OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.762.431.

FÍJESE el día **nueve (9) de agosto de 2023 a las 2:30 pm** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora **CARMENZA OSPINA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.777.414.

FÍJESE el día **nueve (9) de agosto de 2023 a las 3:30 pm** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **VICTOR OSPINA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.189.130.

FÍJESE el día **diez (10) de agosto de 2023 a las 8:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **EBERTH OSPINA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.649.382.

FÍJESE el día **diez (10) de agosto de 2023 a las 10:00 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora **BERTILDA OSPINA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.782.898.

FÍJESE el día **diez (10) de agosto de 2023 a las 2:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora **YANETH OSPINA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.778.655.

Se considera necesario requerir previamente al apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, para que verifique con los declarantes las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

(...)."

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la providencia referida.

TERCERO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**